TUCUMAN

LEY 8206
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Aprobación del convenio suscripto entre el Sistema Provincial de Salud de la Provincia (SIPROSA) y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
Sanción: 20/08/2009; Promulgación: 28/08/2009; Boletín Oficial 01/09/2009

Artículo 1° - Apruébase en todos sus términos el Convenio (I.N.S.S.J y P. Nº 12409) que forma parte de la presente ley como Anexo I, de Financiamiento, Ejecución y Garantía de Proyectos de Contención Sociosanitaria para el Desarrollo de Electores Públicos, firmado entre el Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán (SIPROSA) y El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
Art. 2º - Facúltase al Sistema Provincial de Salud a realizar en forma directa las contrataciones necesarias para cumplir con los objetivos del convenio que se aprueba por la presente ley. En la contratación el SIPROSA deberá dejar establecido que no se reconocerá a las adjudicatarias ningún tipo de redeterminación de precios, resultando inaplicables las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, en razón de las características del Convenio y plazos de los desembolsos.
Art. 3° - Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para reflejar presupuestariamente las disposiciones de la presente ley.
Art. 4º - Comuníquese, etc.

Convenio Específico de Financiamiento. Ejecución y Garantía de Proyectos Contención Sociosanitaria para el Desarrollo de Efectores Públicos.
Entre el Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán (SIPROSA) representado en este acto por su Presidente, Dr. Pablo Raúl Yedlin, en adelante denominado "El Efector", y El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en adelante "El Instituto", representado por su Director Ejecutivo, Dr. Luciano Di Cesare, en adelante "El Instituto", concurren al presente y:
CONSIDERANDO:
Que "El Instituto" cuenta con un Programa de Desarrollo de Prestadores y objetivos de calidad, brindando sus servicios a través de un modelo de atención sociocomunitario.
Que "El Efector" ha suscripto contratos prestacionales a través de los cuales brinda los servicios que se detallan en el Anexo I a los beneficiarios de El Instituto en la Unidad de Gestión Local I - Tucumán.
Que en el marco del mencionado Programa y en busca de los objetivos de calidad expuestos, "El Instituto" ha emprendido a través de alianzas estratégicas, acciones de fortalecimiento de la atención del sistema de salud, denominadas de contención sociosanitaria.
Que, en tal sentido, se ha avanzado en el desarrollo de proyectos que tienden en el corto y mediano plazo, a obtener la mejora, refuncionalización o reequipamiento de las estructuras hospitalarias actuales, como modo de apuntalar la atención que brindan los efectores públicos.

Que, en consecuencia de ello, se han suscripto diversos Convenios Marco con gobiernos provinciales y municipales, y Convenios Específicos, a fin de formalizar acciones de relevamiento que permitan efectuar estudios de viabilidad y factibilidad basados en los sistemas de salud pública locales, su entorno sociosanitario y su área de influencia, a partir del cual se establece la posibilidad de efectuar una intervención a través del Programa, con El Efector público que se trate en cada uno de los casos.
Que las partes firmantes del presente enmarcadas en las mencionadas acciones de contención sociosanitaria han suscripto oportunamente un Convenio Marco y un Convenio de Factibiiidad para el análisis de la realización del proyecto particular de reestructuración del ex Sanatorio ADOS, habiendo el Comité Coordinador designado, realizado los informes previos respectivos que le fueran encomendados según el último de los contratos mencionados.
Que las áreas técnicas de "El Instituto" han emitido dictámenes en los que se propicia la realización de la obra del futuro Complejo Sanitario (ex Sanatorio ADOS), exponiendo los aspectos relativos a su viabilidad, necesidad, impacto sociosanitario, factibiiidad y sustentabilidad financiera.
Que la Subsecretaría de Gestión de Servicios Asistenciales del Ministerio de Salud de la Nación (en adelante "La Subsecretaría"), en su carácter de asesor técnico según Convenio de Asistencia suscripto con "El Instituto", luego de evaluar los detalles relativos al Proyecto Médico Arquitectónico, Proyecto de Obra e hitos certificables emitió el pertinente dictamen de no objeción acerca del Proyecto de obra presentado por "El Efector".
Por lo expuesto, las partes acuerdan celebrar el presente Convenio para el desarrollo del proyecto de refuncionalización y puesta en marcha del Compiejo Sanitario (ex Sanatorio ADOS) en adelante "La Obra" bajo las siguientes cláusulas y condiciones:
Primera.- Objeto: El presente Convenio tiene por objeto establecer las condiciones que regirán el desarrollo de "La Obra", como así también el modelo del sistema del financiamiento a otorgar por "El Instituto" a "El Efector" para la realización de dicha obra, en un todo de acuerdo a las Condiciones de Ejecución obrantes en el Anexo II que, a todos los efectos, forma parte integrante del presente.
Segunda.- Monto de financiación: "El Instituto" se compromete a poner a disposición de "El Efector", y éste acepta recibir hasta la suma de Pesos Treinta y Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Cuarenta y Dos con 88/100 ($35.886.942,88), que en adelante se denomina "El Financiamiento", a efectos de ejecutar "La Obra" y que se hará efectivo de acuerdo al cronograma de ejecución y avance de obra que se adjunta como Anexo III.
Tercera.- Características de El Financiamiento: "El Instituto" entregará los fondos referidos en la Cláusula precedente, condicionado al grado de avance y cumplimiento en la ejecución de las obras; y conforme el proceso de certificación que se detalla en el Anexo IV.
Cuarta.- Amortización: "El Financiamiento" se amortizará en forma mensual, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en el Anexo V.
La cuota respectiva será la que surja de aplicar una tasa de retención del 70% (setenta por ciento) del valor total mensual de las prestaciones capitadas que "El Instituto" deba abonar a "El Efector".
Ante aumentos dispuestos por "El Instituto" en los valores a abonar por las prestaciones brindadas por "El Efector" se incrementará el valor de la cuota, manteniéndose constante la relación cuota/valor cápita, y se reducirá el plazo de amortización de "El Financiamiento".
Asimismo, de común acuerdo y mediante Actas Complementarias al presente y, a los efectos de lograr una más rápida amortización del capital, las partes podrán convenir un porcentaje de retención mayor al señalado. A su vez, "El Efector" podrá requerir que la deducción se efectúe únicamente de determinados ingresos específicos. "El Instituto" accederá a dicha solicitud, siempre y cuando no implique afectar la operatividad y sustentabilidad del funcionamiento del sistema de salud de la Provincia de Tucumán, y la proporción cuota/valor cápita.
Quinta.- Plazo: El plazo de devolución de "El Financiamiento" surgirá de la aplicación de la tasa de interés y la relación cuota/valor cápita sobre el monto de "El Financiamiento". En

ningún caso el plazo de amortización podrá superar los ciento ochenta (180) meses contados a partir del mes siguiente al otorgamiento de la primera cuota de "El Financiamiento", dependiendo del objeto de "La Obra".
Sexta.- Intereses. "El Efector" pagará intereses sobre el monto de "El Financiamiento", fijándose como tasa inicial un interés anual nominal del 14,4897%.
Queda establecido que la tasa de interés aplicable a "El Financiamiento", será la que "El Instituto" perciba por su inversión financiera alternativa más rentable. Esta inversión a los fines del presente contrato, constituye el costo de oportunidad de los fondos adelantados (en adelante el "Costo de Oportunidad"), el que en la actualidad corresponde a los activos que "El Instituto" mantiene en Letras del Tesoro Nacional (LETES). Ante modificaciones en la tasa pagada a "El Instituto" por su "Costo de Oportunidad", se aplicará esta nueva tasa a "El Financiamiento", la que se hará efectiva a partir de la cuota siguiente al mes en que se hubiera producido la modificación. Sólo se computarán aquellas variaciones que estén por encima de la tasa fijada al inicio de "El Financiamiento". En el caso de verificarse una reducción en la tasa de interés del "Costo de Oportunidad", ésta sólo será computada siempre que no sea inferior a la tasa establecida al momento inicial de "El Financiamiento". Cuando se produzca la variación de la tasa de interés, mientras no exceda el plazo máximo previsto en la Cláusula Quinta,se ajustará el plazo de devolución de "El Financiamiento" sin que se modifique la relación cuota/valor cápita. En caso que superara dicho plazo, "El Instituto" quedará facultado para modificar unilateralmente los porcentajes retenidos sobre el total de la facturación de "El Efector". Séptima.- Posibilidad de modificación. Variaciones: Las partes podrán, de común acuerdo y mediante Actas Complementarias al presente contrato, modificar, en más o menos, el monto de "El Financiamiento" en caso de que se constataran discrepancias entre el presupuesto estimado en el presente contrato y el valor de adjudicación de "La Obra".
Esta alternativa será viable siempre que "El Instituto" entienda que las referidas discrepancias no modifican las condiciones de viabilidad y factibilidad que sustentaran el presente.
Octava.- Los ajustes en el precio de "La Obra" que pudieran surgir durante su ejecución, producto de redeterminaciones en los montos adjudicados, serán afrontados por "El Efector".
Novena.- Desembolsos: Los desembolsos se realizarán según el cronograma de Ejecución y Avance de obra que se adjunta como Anexo III, que representa la curva de inversión necesaria para la ejecución de la obra mencionada en la Cláusula Primera y de acuerdo al proceso de certificación que obra como Anexo IV. "El Efector" deberá informar de los cambios en la curva de inversión que se vayan registrando a lo largo de la obra de referencia. "El Instituto" queda facultado a modificar el cronograma de desembolsos en función de dichos cambios, a cuyo efecto podrá solicitar la intervención de "La Subsecretaría".
Décima.- Condiciones para los desembolsos: Para la autorización de los desembolsos por parte de "El Instituto", "El Efector" deberá emitir un Certificado de Obra, el que deberá contar con la conformidad técnica por parte de "La Subsecretaría". A tales efectos, "El Efector" se compromete a permitir que el personal de "El Instituto" y/o de "La Subsecretaría" pueda realizar visitas e inspecciones a la obra de referencia.
"El Efector" remitirá una nota rubricada por el Presidente del Sistema Provincial de Salud, solicitando a "El Instituto" el pago por cuenta y orden de "El Efector" al responsable de la ejecución de la obra, de conformidad con lo proscripto en la Cláusula que sigue.
Décimo Primera.- Modo de integración de los desembolsos: "El Instituto" abonará, por cuenta y orden de "El Efector", al responsable directo de la ejecución de la obra, el monto correspondiente a cada hito certificado, siempre y cuando se cumplan con los extremos indicados en la Cláusula Décima. A tales efectos, "El Efector" deberá notificar fehacientemente bajo su exclusiva responsabilidad a "El Instituto", la persona física o jurídica que se encuentra debidamente legitimada para percibir el pago, certificando que éste es, a todos los electos legales, cancelatorio de la etapa de la obra certificada.
Décimo Segunda.- Integración de los desembolsos: Se considerarán integrados los

desembolsos una vez que "El Instituto" haya efectuado los pagos mencionados en los artículos precedentes.
Constituirán respaldo documental de la deuda asumida por "El Efector", las Notas remitidas por el Presidente del Sistema Provincial de Salud (SIPROSA), los Certificados de Obra, y los Comprobantes de Pago y/o Transferencia por parte de El Instituto, y los recibos otorgados.
Esta documentación será suficiente para considerar integradas cada una de las cuotas de desembolso de "El Financiamiento".
Los desembolsos empezarán a devengar interés a partir del 1er. día hábil posterior al que se hubieren efectuado.
Décimo Tercera.- Destino de los fondos del financiamiento. Responsabilidad: Los fondos tendrán como destino único e irremplazable la ejecución de "La Obra" mencionada en la Cláusula Primera.
Queda terminantemente prohibido el uso de los fondos afectado; a la obra para otro fin distinto al de este convenio; cualquier violación generará las responsabilidades legales correspondientes e implicará la inmediata rescisión por culpa del incumplidor, como así también habilitará al reclamo de los daños y perjuicios consecuentes; incluyendo en todo ello la responsabilidad personal, civil y penal de los funcionarios involucrados.
Décimo Cuarta.- Devolución de El Financiamiento: Para la devolución de "El Financiamiento", "El Instituto" retendrá de las liquidaciones mensuales que le correspondieren a "El Efector", el monto de la cuota que surja de la aplicación de los criterios establecidos en la Cláusula Cuarta. A tales efectos, "El Instituto" emitirá un documento que acredite dicha deducción, siendo ésta, documentación suficiente de la integración de la cuota de devolución.
Décimo Quinta.- La contratación de "La Obra" mencionada en la Cláusula Primera deberá realizarse en un todo de acuerdo a las normas que regulen los procedimientos de compras y contrataciones de la jurisdicción. En función de ello, "El Efector" deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste que las contrataciones necesarias para la ejecución de "La Obra" fueron realizadas de acuerdo a derecho. En caso que "El Instituto" detecte irregularidades en las contrataciones efectuadas, podrá rescindir el presente contrato, sin que ello genere derechos a favor de "El Efector".
Igual adecuación a los procedimientos administrativos vigentes deberá observarse en la emisión del resto de los actos administrativos que sean exigibles de acuerdo al presente contrato.
Décimo Sexta.- Inspecciones: "El Instituto" se reserva la facultad de realizar por sí o a través de "La Subsecretaría" inspecciones en "La Obra", así como también la de elaborar informes y recomendaciones para el desarrollo de la misma. En caso que dichos informes no sean considerados por "El Efector", "El Instituto" podrá suspender los desembolsos acordados, hasta tanto sean cumplimentadas las recomendaciones efectuadas. El ejercicio de tal facultad no generara responsabilidad alguna para "El Instituto", ni dará lugar a reclamos de daños y/o perjuicios.
Décimo Séptima.- Garantías: A efectos de garantizar la devolución de "El Financiamiento", constituirán garantía de cumplimiento del presente contrato todas las sumas que por cualquier concepto, "El Efector" tenga a percibir por "El Instituto". A los efectos de hacer operativa la presente garantía, "El Efector" se compromete a no instar el procedimiento previsto en el Art. 18 del Decreto 939/00 o el que eventualmente lo reemplace, con motivo de la facturación que pudiera tener causa en prestaciones realizadas por los hospitales públicos de gestión descentralizada (HPGD) por atenciones extra cápita o extra convenio a los beneficiarios de "El Instituto".
Décimo Octava: Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula precedente, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de "El Efector", "El Instituto" se reserva con carácter irrevocable, la facultad de administrar por sí o por terceros, en forma total o parcial de los hospitales y/o servicios y/o unidades funcionales, construidos, refaccionados y/o equipados según su naturaleza, con los fondos del presente convenio; con vigencia hasta la completa satisfacción de los importes que "El Efector" tuviere pendientes de pago al

momento de verificarse el incumplimiento.
Décimo Novena,- Comisión mixta: A los efectos de determinar, monitorear y supervisar el cumplimiento de las actividades que se deriven del desarrollo del presente convenio, las partes acuerdan la creación de una Comisión Mixta integrada por dos (2) miembros designados por "El Efector" y dos (2) miembros designados por "El Instituto", la que estará facultada para dirimir cuestiones de interpretación de las Cláusulas del presente y dictar las normas complementarias para la mejor ejecución del mismo.
Vigésima.- Vigencia: El presente contrato tendrá vigencia desde su suscripción y hasta el pago total de "El Financiamiento" otorgado por "El Instituto", comprensivo de capital, intereses y todas las obligaciones que de él se pudiesen derivar.
Vigésima Primera.- Cancelación Anticipada. El plazo máximo de devolución previsto en la Clausula Quinta se presume establecido en beneficio de "El Efector", dejando a salvo la facultad de éste de precancelar el crédito en cualquier momento, abonando la totalidad de la deuda, incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de la precancelación.
Si "El Efector" optara por efectivizar pagos anticipados parciales, el pago cancelatorio no podrá ser inferior al equivalente al 10% (diez por ciento) del saldo de deuda vigente a tal momento, imputándose su importe a la disminución del capital con el correspondiente recálculo de intereses. En el caso de cancelaciones parciales anticipadas, ello redundará en una reducción del plazo de reembolso originalmente pactado. En todos los casos, los intereses se calcularán sobre el nuevo saldo de capital adeudado. Vigésima Segunda.- Mora. Rescisión.
Las partes establecen de común acuerdo que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por "El Efector" en este contrato, la mora será automática, sin necesidad de notificación judicial, o extrajudicial de ningún tipo.
El presente convenio sólo podrá ser rescindido por "El Instituto" con causa justificada, constituyendo causas de rescisión:
1) La falta y/o negativa de prestación de servicios médicos asistenciales a los beneficiarios de "El Instituto" imputable exclusivamente a "El Efector", que genere la imposibilidad de liquidar las cuotas de "El Financiamiento" y/o que constituyan por su volumen una merma en la garantía del cumplimiento del presente.
2) La contravención a las obligaciones y condiciones estipuladas a cargo de "El Efector" en el presente.
3) Cuando "El Efector" no inicie los procedimientos tendientes a ejecutar las obras objeto de financiamiento dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la firma de la presente, o incurra en demoras que excedan razonablemente los tiempos previstos en las normativas locales y/o en el cronograma de ejecución y avance de obra.
4) La constatación del abandono de las obras, o el exceso injustificado y manifiesto en los plazos previstos para su finalización, por causas .imputables a "El Efector" y/o el adjudicatario de la obra.
Sin perjuicio de ello y, a opción de "El Instituto", éste podrá convocar a la Comisión Mixta del Convenio a fin de acordar acciones tendientes a velar por la continuidad y cumplimiento del presente contrato.
"El Efector" no podrá denunciar unilateralmente el presente contrato ni eximirse de sus obligaciones de hacer y de dar, hasta tanto "El Financiamiento" brindado por "El Instituto" haya sido íntegramente cancelado.
A tales efectos, "El Efector" no podrá rescindir el o los contratos prestacíonales que vinculen a las partes, rigiéndose en consecuencia la potestad rescisoria por esta Cláusula. En caso que acaeciere el vencimiento del contrato prestacional, se entenderán prorrogados los plazos de vigencia hasta la completa extinción de las obligaciones derivadas del presente.
Vigésima Tercera.- En caso de que "El Instituto" rescinda el contrato en los términos de la Cláusula precedente, tendrá las siguientes opciones:
1) "El Instituto" se encontrará facultado para hacer efectivas las garantías constituidas a efectos de la íntegra devolución del capital e intereses exigibles. En consecuencia, podrá:
1. a) Efectuar la liquidación de los saldos deudores del crédito impago sobre la totalidad de

los importes pendientes de cobro que tuviere "El Efector", y/o
1. b) Asumir la administración por sí o por terceros, en forma total o parcial, de los hospitales, servicios, unidades funcionales construidos, refaccionados y/o equipados con los fondos del presente convenio, hasta la completa satisfacción de los importes pendientes de pago, ya sea que "La Obra" se encuentre finalizada o próxima a finalizar. Una vez saldada la deuda, cesará la administración a cargo de "El Instituto", la que será nuevamente asumida por "El Efector". En estos casos, "El Instituto" queda facultado a aplicar intereses punitorios los que no podrán exceder la tasa vigente de "El Financiamiento".
1. c) La facultad prevista en esta cláusula será aplicable aun cuando "El Efector" no fuere prestador de "El Instituto" a la fecha de operarse el incumplimiento o la rescisión del presente.
Asimismo, "El Instituto" tendrá derecho a reclamar a "El Efector" las sumas adeudadas e intereses devengados hasta el incumplimiento, con más los daños y perjuicios que se pudieren derivar.
Si, con posterioridad al incumplimiento de las obligaciones a su cargo, "El Efector" vuelve a ser a ser contratado como prestador de "El Instituto", los importes que por este concepto deba percibir, quedarán afectados a la devolución del saldo adeudado, en los términos del presente contrato.
2) En caso que la obra no haya sido culminada, "El Instituto" tendrá derecho a la devolución de la totalidad de los fondos adelantados más los intereses devengados hasta el incumplimiento, con más los daños y perjuicios que se pudieren derivar.
Todo ello sin perjuicio de reservarse "El Instituto" la facultad de administración en los términos indicados en el punto precedente.
Esta facultad comprende, según el estado del avance de "La Obra", la terminación de la misma por decisión de "El Instituto", por cuenta y orden de este convenio, a los fines de hacer efectiva la opción prevista en los puntes i.b) o l.c) de la presente cláusula.
Vigésima Cuarta.- "El Instituto" se reserva la facultad de asumir, por sí o a través de terceros idóneos, las funciones que le fueran encomendadas a "La Subsecretaría" y que se encuentran descriptas en las cláusulas precedentes.
Vigésima Quinta.- Adelantos de Capital Ahorro Previo: A partir del mes inmediato posterior a la suscripción del presente contrato y hasta el mes en que se realice el primer desembolso efectivo de "El Financiamiento", "El Instituto" retendrá automáticamente y en concepto de ahorro previo para futuros adelantos de capital, el 30% (treinta por ciento) de las liquidaciones mensuales que en concepto de cápitas, "El Efector" tenga a su favor.
Los montos retenidos por "El Instituto" de manera anticipada serán imputados como adelantos de capital, descontándose de los primeros desembolso: previstos en el Cronograma de Ejecución de obra.
"El Instituto" realizará el primer desembolso efectivo con fondos propios, una vez que el monto retenido en concepto de ahorro previo haya sido consumido. A partir del mes subsiguiente en que se haya realizado el desembolso referido, el porcentaje de retención será el pactado en la Cláusula Cuarta. Si no se concretara el inicio de "La Obra" por causas no imputables a "El Efector" o a sus contratistas (caso fortuito o fuerza mayor), "Las Partes" de común acuerdo, establecerán la forma de devolución de los montos retenidos en concepto de ahorro previo. A tal fin, se faculta a la Comisión Mixta para acordar la forma de la integración del mencionado saldo.
En ningún caso, los fondos retenidos devengarán intereses ni darán lugar a reclamo de indemnizaciones por parte de "El Efector".
Vigésimo Sexta.- Jurisdicción y Competencia: Para el supuesto de controversias, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
El presente Convenio entrará en plena vigencia, a partir de la respectiva autorización de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán.
En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto de 2009, se firman tres (3) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto. Yedlin - Di Cesare.

Copyright © BIREME

Contáctenos